



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

546

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

30 SEP. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2213079 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 521-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado LUCIO SULLO ZAMATA, el Informe N° 490-2022-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 723-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 766-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, Con fecha 11 de febrero del 2022, el Inspector de Transportes de la Municipalidad de Mariscal Nieto impuso el Acta de Control A001 - N° 001795 al administrado LUCIO SULLO ZAMATA identificado con DNI N° 29545511 conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V70-730 con código de infracción M.23 "Embarcar o desembarcar pasajeros del servicio de transporte regular de personas en paraderos no autorizados"; Según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la escala de infracciones, sanciones y multas al servicio de transporte urbano e interurbano en la provincia de Mariscal Nieto, previsto en la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOQ; mediante escrito con expediente N° 2204722 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 521-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO el Descargo presentado por el administrado LUCIO SULLO ZAMATA, respecto al Acta de Control A001 - N° 001795 con código de infracción M-23 de fecha 11 de febrero del 2022; asimismo SANCIONO con una multa de 4% de la UIT, ascendente a la suma de S/. 184.00 (ciento ochenta y cuatro con 00/100) vigente al momento de la comisión de la infracción en mérito al Acta de Control A001- N°001795 con código de infracción M.23 de fecha 11 de febrero del 2022;

Que, mediante escrito con expediente N° 2213079, el administrado LUCIO SULLO ZAMATA, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 521-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 490-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 723-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento.

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las





competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: " *Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.*", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: " *Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda.*" y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: " *Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.*";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: " *las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios (...).*". Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: " *1. En transporte (...) - Municipalidades provinciales (...).*";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: " *Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: " *El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: " *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).*", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: " *(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación,*" por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. LUCIO SULLO ZAMATA, (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 521-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 31 de marzo del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 25 de abril del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: " *La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para*





resolverlo", y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 521-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos básicamente: a) menciona que el 11 de febrero fue intervenido por la inspectora de la Municipalidad, por la avenida Manuel Camino de la Torre (paradero el llantero) en el momento de la intervención los pasajeros empezaron a reclamar, al no encontrar ninguna observación la inspectora le impuso la infracción indebida (M.23), adjuntando declaraciones juradas de los usuarios que estuvieron dentro de la unidad;

Que, respecto al argumento a), señalado por el administrado. Se debe precisar que se le impuso el Acta de Control A001 - N° 001795, con el Código de Infracción M-23 "Embarcar o desembarcar pasajeros del servicio de transporte regular de personas en paraderos no autorizados" Según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la escala de infracciones, sanciones y multas al servicio de transporte urbano e interurbano en la provincia de Mariscal Nieto, prevista en la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOQ; **teniendo una calificación de Muy Grave, una sanción de multa 4% de la UIT¹**; para el caso de autos, que de revisada el Acta de Control A001- N° 001795, en la campo de descripción de los hechos señala: "Que habiendo intervenido a la unidad vehículo M2 se detecta que desembarco usuaria fuera del paradero autorizado", asimismo en el campo de observación del inspector señala: "Me está imponiendo a 5 mts del paradero y no puso a la línea 20"; asimismo en el campo de observaciones al inspector señala: "Se adjunta video"; y de revisados los Medios Probatorios (video) que obran en el expediente se puede observar que se sanciona por desembarcar pasajeros en paraderos no autorizados, toda vez que la infracción cometida por el administrado es sancionada con una multa tal y como lo estipula la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOQ; y que estando orientadas a evitar una amenaza para los peatones y conductores, debido a que utilizan dichos espacios como lugar de recojo, siendo de obligatorio cumplimiento y poder evitar que se genere tráfico y desorden; Asimismo existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado impuesta en el Acta de Control A001 - N° 001795, como es el video del día de la intervención que obra en el expediente y que en base a ello es que se sanciona al administrado mediante Resolución de Sub Gerencia N° 521-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, así mismo se debe mencionar que el administrado en sus descargos no ha desvirtuado como medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "Son medios probatorios las **Actas de Fiscalización²**; las **Papeletas de Infracción de Tránsito**; los **informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete**; las **actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario**; **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan³**", consecuentemente el argumento y medios probatorios ofrecido por el administrado, no desvirtúa la imposición de la mencionada Acta de Control, por lo que en el caso de autos se han cumplido con las normas establecidas en el RNAT, así como del PAS Especial, debiendo desestimarse el argumento del administrado;

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.", consecuentemente se debe declarar por agotada la vía administrativa. De acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: "La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.", por lo que en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la





sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 521-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N°766-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado LUCIO SULLO ZAMATA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 521-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de marzo del 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado LUCIO SULLO ZAMATA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 521-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado LUCIO SULLO ZAMATA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial

